

Expediente : 6473-94  
 Interesado : LA COMERCIAL IMPORTADORA S.A.  
 Asunto : Multa  
 Procedencia : Lima  
 Fecha : Lima, 6 de marzo de 1998

Visto el recurso de apelación interpuesto por LA COMERCIAL IMPORTADORA S.A. contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-00450 de 30 de abril de 1994 emitida por la Intendencia Regional I de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que declara improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa N° 93-101-510-K-25649 emitida por declarar cifras o datos falsos en noviembre de 1992;

**CONSIDERANDO:**

Que la recurrente incluyó en su Declaración Pago original correspondiente a noviembre de 1992, el crédito fiscal del mes como el saldo de crédito del mes anterior con error, lo que dió lugar a la determinación de un Impuesto Selectivo al Consumo a pagar por S/. 4 848;

Que posteriormente subsanó el error y presentó una Declaración Rectificatoria declarando un menor crédito fiscal del mes como del mes anterior, lo que dió origen a un Impuesto Selectivo al Consumo a pagar mayor, ascendente a S/. 24 848;

Que en tal sentido, la Administración considera que en virtud a lo establecido en el artículo 89º del Código Tributario aprobado por el Decreto Ley N° 25859, la primera declaración jurada rectificatoria surtió todos sus efectos con su presentación, quedando determinada la obligación tributaria del Impuesto Selectivo al Consumo para noviembre de 1992 en S/. 24 848; por lo que al no haber determinado correctamente en su declaración pago original el monto de la obligación tributaria que le correspondía, la multa impuesta resulta arreglada a Ley;

Que dado que la recurrente subsanó voluntariamente la infracción en que incurrió, la Administración rebaja el monto de la resolución de multa en un 80%, en virtud al régimen de incentivos dispuesto en el inciso 1 del artículo 179º del Código Tributario;

Que al respecto este Tribunal en resoluciones tales como la N° 1180-5-97, ha interpretado en un caso similar al de autos, que el contribuyente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario cuando declaró en forma incorrecta los montos correspondientes al crédito fiscal del mes, esto es, al presentar la declaración-pago original;

Que si bien la sanción aplicable a dicha infracción es una multa equivalente al 100% del tributo omitido de acuerdo con la Tabla I anexa al antes citado Código Tributario, la rebaja del monto de la multa otorgada por la Administración se encuentra arreglada al régimen previsto en el artículo 179º del referido Código;

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
 TRIBUNAL FISCAL

MARCOS EDENY DE LAS CASAS

- 2 -

Que estando al Acuerdo de Sala Plena de fecha 5 de marzo de 1998, se está variando la interpretación efectuada por este Tribunal en su Resolución N° 2727-4-96 de 23 de diciembre de 1996;

De acuerdo con el dictamen de la Vocal Señora Cogorno Prestinoni, cuyos fundamentos se reproducen;

Con las señoritas Cogorno Prestinoni, Casalino Mannarelli y Pinto de Aliaga;

**RESUELVE:**

**1.- CONFIRMAR** la Resolución de Intendencia N° 015-4-00450 de 30 de abril de 1994.

**2.- DISPONER** que la presente resolución constituya jurisprudencia de observancia obligatoria por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 154° del Código Tributario deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrate, comuníquese y devuélvase a la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.

*Irra Davis Bapuji*  
COGORNO-PRESTINONI  
VOCAL PRESIDENTA

*M. Casalino*  
CASALINO MANNARELLI  
VOCAL

*J. Pinto de Aliaga*  
PINTO DE ALIAGA  
VOCAL

*Rodríguez Ruiz*  
Rodríguez Ruiz  
Secretaria Relatora  
CP/rmh.

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
**TRIBUNAL FISCAL**  
*Marcos Edey*  
MARCOS EDEY DE LAS CASAS  
Vocal Administrativo

TRIBUNAL FISCAL

Expediente : 6473-94.  
Dictamen N° : 54-1-98 Vocal Señora Cogorno Prestinoni  
Interesado : LA COMERCIAL IMPORTADORA S.A.  
Asunto : Multa  
Procedencia : Lima

Señor:

La empresa de la referencia, representada por el señor Eloy Pérez Bianchi interpone recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° 015-4-00450 de 30 de abril de 1994 emitida por la Intendencia Regional I de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria que declara improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución de Multa N° 93-101-510-K-25649 emitida por declarar cifras o datos falsos en noviembre de 1992.

La recurrente reitera los argumentos de su reclamación y agrega que al presentar su Declaración-Pago de noviembre de 1992 consignó tanto la base imponible como el tributo respectivo por el Impuesto Selectivo al Consumo-ISC, no existiendo omisión alguna, por lo que es improcedente la sanción impuesta.

Asimismo señala que la Declaración Jurada Rectificatoria de noviembre de 1992 la presentó como consecuencia de la variación del saldo a favor de octubre de 1992 y el crédito fiscal respectivo, rectificación a la que estaba facultada por el mismo Código Tributario cuando es la primera declaración pago rectificatoria, con resultado por regularizar el tributo que puede ser a favor del contribuyente o del fisco.

La Administración a su vez, en el Informe N° 546-94-16-3200 que sustenta la apelada, indica que el 12 de noviembre de 1992 la recurrente presenta la Declaración Pago N° 369200 de octubre de 1992 y una primera declaración jurada rectificatoria N° 369199, el 28 de diciembre de 1992, en la cual determina un saldo a favor para el mes siguiente por ISC de S/. 9 834,00 Nuevos Soles.

Posteriormente, el 16 de diciembre de 1992 la recurrente presenta la Declaración Jurada N° 377207 correspondiente al periodo noviembre de 1992, en la que determinó tener un crédito fiscal de S/. 35,284.00, un saldo del mes anterior por S/. 11,314.00 Nuevos Soles y un impuesto a pagar por S/. 4,848.00 Nuevos Soles, que cancela al presentar dicha declaración jurada.

Agrega que el 19 de enero de 1993 la recurrente presenta una primera declaración jurada rectificatoria con el N° 383392, en la cual modifica el crédito fiscal de noviembre de 1992 reduciéndolo a S/. 16,764.00 y reduce también el saldo del mes anterior a S/. 9,834.00 Nuevos Soles, de acuerdo con la declaración jurada rectificatoria de octubre de 1992, con lo cual el impuesto a pagar sube a S/. 24,848.00 Nuevos Soles. Los S/. 20,000.00 de diferencia y los intereses devengados fueron cancelados por la recurrente.

Ante esa situación la Administración considera que en virtud a lo establecido en el artículo 89º del Código Tributario aprobado por el Decreto Ley N° 25859, la primera declaración jurada rectificatoria surtió todos sus efectos con su presentación, quedando determinada la obligación tributaria del ISC para noviembre de 1992 en S/. 24,848.00 Nuevos Soles. Al no haber determinado correctamente en su declaración pago original el monto de la obligación tributaria que le correspondía por el ISC de noviembre de 1992, la multa impuesta resultaba arreglada a Ley.

Agrega sin embargo que en virtud al régimen de incentivos dispuesto en el inciso 1 del artículo 179º del Código Tributario y dado que la recurrente subsanó voluntariamente la infracción en que incurrió, la resolución de multa impuesta ha sido girada rebajándosele el 80% establecido en la norma antes citada.

(A)

RTF. N° 196-1-98

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

MARCOS EDERY DE LAS CASAS  
Vocal Administrativo

Sobre el particular cabe señalar lo siguiente:

1.- De los actuados se advierte que la recurrente incluyó en su Declaración Pago original N° 377207, el crédito fiscal del mes como el saldo de crédito del mes anterior con error, lo que dió lugar a la determinación de un Impuesto Selectivo al Consumo a pagar por S/. 4,848.00. Cuando presenta la Declaración Pago Rectificatoria N° 383392, subsana el error, y declara un menor crédito fiscal del mes como del mes anterior, lo que da origen a un Impuesto Selectivo al Consumo a pagar de S/. 24,848.00.

2.- El Tribunal Fiscal en Resoluciones tales como la N° 1180-5-97, ha interpretado en un caso similar al de autos, que el contribuyente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° Del Código Tributario (en ese caso el aprobado por Decreto Legislativo N° 773) cuando declaró en forma incorrecta los montos correspondientes al crédito fiscal del mes, esto es, al presentar la declaración-pago original. Y que al corregir su error, mediante la presentación de la declaración jurada pago rectificatoria, consignando la deuda tributaria omitida en forma voluntaria, cumplió con el supuesto para obtener el beneficio de la rebaja de la multa a que se refiere el artículo 179° del citado Código.

3.- La sanción aplicable a la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario aplicable al caso de autos, esto es, el aprobado por Decreto Ley N° 25859, consistente en declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria, cuya consecuencia sea el incumplimiento total o parcial en el pago de tributos, el aumento indebido de créditos a favor del contribuyente a responsable..., es una multa equivalente al 100% del tributo omitido de acuerdo con la Tabla I anexa al citado Código.

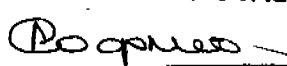
Dicha multa de conformidad con el artículo 179° del citado Código, podía ser rebajada en un 80% cuando el deudor tributario subsanara espontáneamente la infracción con anterioridad a cualquier notificación o requerimiento de la Administración relativa al tributo y al periodo regularizado, todo lo cual ha sido tenido en cuenta por la apelada; de lo que se puede concluir que ésta última se encuentra arreglada a ley, por lo que soy de opinión que el Tribunal acuerde confirmarla.

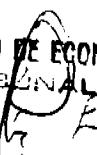
Cabe señalar al respecto que mediante la Resolución que se emita en base el presente Dictamen, se está variando la interpretación efectuada por el Tribunal Fiscal en su Resolución N° 2727-4-96 de 23 de diciembre de 1996, teniendo en cuenta el Acuerdo de Sala Plena de fecha 5 de marzo de 1998, por lo que el criterio adoptado en la misma establece jurisprudencia de observancia obligatoria y deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

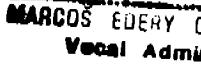
Salvo mejor parecer.

Lima, 6 de Marzo de 1998.

TRIBUNAL FISCAL

  
ANA MARÍA COCOMINO PRESTINONI  
Vocal Informante

  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

  
MARCOS EDER Y DE LAS CASAS  
Vocal Administrativo

CP/VL/rmh.

RTF. N° 196-1-98